



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-134/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE JALISCO<sup>1</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: FRANCELIA  
YARISSELL RIVERA TOLEDO,  
HÉCTOR RAFAEL CORNEJO  
ARENAS Y BENITO TOMÁS TOLEDO

Ciudad de México, diez de julio de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>

Sentencia que determina, por una parte, que **la Sala Superior es competente** para conocer del juicio electoral y, por la otra, **confirmar** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Jesús Pablo Lemus Navarro<sup>3</sup> y a Movimiento Ciudadano.

### I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Calendario electoral (acuerdo IEPC-071/2023)**. De conformidad con la Convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el calendario para los procesos electorales concurrentes 2023-2024, en relación con el acuerdo INE/CG446/2023, estableció, en la parte que

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Tribunal de Jalisco, Tribunal local o Tribunal responsable.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas se entienden ocurridas en este año, salvo disposición en contrario.

<sup>3</sup> En adelante, también Pablo Lemus.

## SUP-JE-134/2024

interesa, los siguientes periodos:

Periodo	Fechas
Precampaña	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Intercampaña	04 de enero de 2024 al 29 de febrero de 2024
Campaña	01 de marzo de 2024 al 29 de mayo de 2024

**2. Denuncia.** El veintisiete de febrero, el partido MORENA denunció ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a Jesús Pablo Lemus Navarro, en su calidad de candidato de Movimiento Ciudadano a la gubernatura de Jalisco y a dicho partido por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, así como por falta al deber de cuidado del citado instituto político, derivado de una publicación alojada en el perfil de Pablo Lemus en la red social X.

Dicha denuncia se registró bajo el expediente identificado como PSE-QUEJA-064/2024.

**3. Resolución impugnada.** Recibidas las constancias atinentes, el Tribunal de Jalisco integró el expediente PSE-TEJ-036/2024, dictando sentencia el treinta de mayo, en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas, así como de la falta al deber de cuidado por parte de Movimiento Ciudadano.

**4. Juicio Electoral.** Inconforme con la determinación anterior, el cinco de junio, MORENA interpuso juicio electoral ante la Sala Regional Guadalajara, quien, por acuerdo de su presidencia planteó consulta competencial ante esta Sala Superior, ordenando la remisión de las constancias.

**5. Registro y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente SUP-JE-134/2024 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**6. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso en su ponencia, lo admitió y, al no haber diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso, ya que se controvierte una resolución de un Tribunal de una entidad federativa, relacionada con un procedimiento sancionador electoral vinculado con el proceso electoral para la elección de la gubernatura del estado de Jalisco.<sup>4</sup>

## III. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERA. Requisitos de procedencia.** El recurso satisface las exigencias procesales para su admisión<sup>5</sup>, de conformidad con lo siguiente:

**a) Forma.** El juicio se presentó por escrito; en la demanda se indica el nombre del actor y de quien comparece en su representación, así como la resolución controvertida, los hechos y agravios que le causa, y cuenta con firma autógrafa.

---

<sup>4</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.

<sup>5</sup> En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios, aplicables en lo conducente según lo dispuesto en el diverso 110 de la propia Ley procesal.

**SUP-JE-134/2024**

**b) Oportunidad.** La demanda es oportuna<sup>6</sup>, puesto que el acto impugnado se notificó a la parte actora el uno de junio y aquélla fue presentada el cinco siguiente; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El partido MORENA está legitimado para interponer el juicio, pues fue parte denunciante en el procedimiento en el cual se emitió la resolución controvertida. Asimismo, cuenta con interés jurídico, ya que considera que el acto impugnado afecta su esfera jurídica.

**d) Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que debe tenerse por satisfecho el presente requisito.

**SEGUNDA. Estudio de fondo.**

**I. Contexto de la controversia**

**a. Queja primigenia**

El asunto tiene su origen en la denuncia que presentó MORENA en contra de Jesús Pablo Lemus Navarro en su calidad de candidato de Movimiento Ciudadano a la gubernatura de Jalisco y de dicho partido por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, así como por falta al deber de cuidado del citado instituto político, derivado de una publicación alojada en el perfil de X de Pablo Lemus<sup>7</sup>, cuyo contenido es el siguiente:

---

<sup>6</sup> Conforme con lo previsto en el artículo 8, numeral 1, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Visible en <https://x.com/PabloLemusN/status/1752100807908979198?s=20>



**Pablo Lemus Navarro**  
@PabloLemusN

Follow ...

Podrán hacer mil tuits con tal de no hablar de lo evidente: Morena en Jalisco es el PRI de siempre disfrazado de guinda. El PRI de la corrupción más grosera, de la ineficacia y el cinismo.

Que el viejo PRI está en Morena lo pueden corroborar viendo a sus candidatas y candidatos.

Nosotros representamos buenos gobiernos, cercanos y de resultados. Somos la garantía de que ese viejo PRI vestido de Morena no regresará a Jalisco.

Por cierto, a diferencia de otros y otras, yo sí puedo hablar de resultados. Eso es garantía, lo demás es poner el futuro de Jalisco en el lomo de un venado.

[Translate post](#)

16:45 · 29/01/24 From Earth · 79K Views

Ello, porque a decir del quejoso, las manifestaciones contenidas en la publicación infringían la normativa electoral, ya que de su lectura integral se advertía que la finalidad del emisor era generar un posicionamiento a favor de su persona y de Movimiento Ciudadano, solicitando apoyo en su favor a partir de equivalentes funcionales y, de la misma forma, utilizando expresiones abiertamente en contra de MORENA.

En concreto, el partido denunciante sostuvo que la publicación contenía expresiones a favor de Movimiento Ciudadano dirigidas abiertamente a la ciudadanía en general, señalando que el denunciado y su partido representaban buenos gobiernos, cercanos a la gente y de buenos resultados; y, por otra parte, expresiones en contra de MORENA que invitaban a la ciudadanía a no votar por sus candidaturas al relacionarlo con el Partido Revolucionario Institucional, el cual es señalado por corrupción, ineficacia y cinismo.

b. Resolución impugnada PSE-TEJ-036/2024<sup>8</sup>

El Tribunal de Jalisco resolvió declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas, así como de la *culpa in vigilando* atribuida a Movimiento Ciudadano.

i. Actos anticipados de campaña

El Tribunal responsable realizó un estudio de los elementos objetivos de la descripción típica de la infracción. A partir de ello, concluyó que, en el caso, no se colmaba uno de los elementos integradores, a saber, la conducta.

Elementos objetivos	Determinación
Sujeto activo	Se colma, ya que el denunciado tiene la calidad específica de sujeto activo, ya que, entre los sujetos susceptibles de la comisión de la infracción se encuentran los precandidatos y candidatos. <sup>9</sup>
Bien jurídico tutelado	Precisó que el bien jurídico tutelado por la infracción en cuestión es la equidad en la contienda.
Circunstancias de lugar, tiempo y modo	<p>i. Lugar: Las manifestaciones denunciadas acontecieron en la red social X.</p> <p>ii. Temporalidad: La publicación se realizó el 29 de enero, es decir, durante el periodo de intercampañas.</p> <p>iii. Modo: Los hechos denunciados corresponden a una publicación en X.</p>
Conducta	No se satisface, ya que no se advierte ninguna expresión que contenga un llamado expreso al voto a favor o en contra de una candidatura o partido, ni alguna expresión en donde se haya solicitado cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Al efecto, el Tribunal de Jalisco precisó que, en el caso de los actos anticipados de campaña, las frases o conjuntos de ellas que se

<sup>8</sup> En la resolución impugnada, se advierte el estudio de la infracción consistente en la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, no obstante, del análisis del expediente se advierte que dicha infracción no fue planteada por el partido recurrente, por lo que, para efectos de la presente sentencia, dicha temática no se abordará, dado que no constituye materia en la presente litis, reputándose su contenido a un posible error mecanográfico, el cual no causa afectación a las partes.

<sup>9</sup> En términos del artículo 449, punto 1, fracción I, del Código Electoral local, relacionados con el artículo 3, punto 1, inciso a), de la Ley General Electoral.



reputaran como constitutivas de dicha infracción debían tener una clara finalidad electoral, de tal forma que cuando un mensaje resulta ambiguo, vago, impreciso o subliminal, ese solo hecho excluye la posibilidad de ser punible.

De ahí, estimó que el mensaje bajo análisis no acreditaba la infracción en cuestión, dado que no era posible considerar que las manifestaciones tuvieran por objeto llamar expresamente a no otorgar el sufragio a MORENA ni la intención de solicitar alguna otra clase de apoyo a la ciudadanía.

Así, la responsable puntualizó que, a partir del estudio particular de las frases denunciadas, no se advertían una petición clara a la ciudadanía a no votar por MORENA, pues la comparativa de este partido político con uno diverso, en modo alguno podía considerarse ilegítima, sino que, en todo caso, son manifestaciones amparadas por el derecho a la libertad de expresión, cuyo margen de ejercicio se ensancha con motivo de los procesos electorales.

En este sentido, el Tribunal de Jalisco concluyó que, en el caso, las manifestaciones denunciadas constituyen críticas propiciadas por la opinión pública, relacionadas con la comparativa que se hace de un partido político con respecto de los manejos y gobiernos anteriores de otros, y que, al tratarse de temas de "corrupción e ineficacia", así como gobernabilidad, son debates indispensables en el contexto de un proceso electoral.

Respecto a la frase relacionada con que "*el viejo PRI está en MORENA*", el Tribunal responsable consideró que esta expresión no tiene como objetivo la implantación de ninguna solicitud negativa, ya que no lleva inmensa, de forma explícita, peticiones o exhortos, sino que son meras referencias negativas de las decisiones que ha tomado el partido político denunciante al elegir sus candidaturas.

Finalmente, respecto a las frases alusivas a los buenos gobiernos relacionados con Movimiento Ciudadanía y la existencia de una

## **SUP-JE-134/2024**

garantía a partir de ello, el Tribunal de Jalisco estimó que tales manifestaciones constituyen opiniones propias del denunciado en ejercicio de su libertad de expresión, sin que contengan un mensaje dirigido a la ciudadanía para dejar de apoyar al partido denunciante.

A partir de lo anterior, coligió que, del análisis individual de las manifestaciones, así como contextual, las frases no constituían actos anticipados de campaña al no contener llamados expresos al voto, ni en su sentido propositivo ni disuasivo.

Por otra parte, en cuanto a la valoración de las frases a partir de la actualización de equivalentes funcionales, el Tribunal de Jalisco desestimó la petición, bajo el argumento consistente en que, de conformidad con los principios de taxatividad, tipicidad y exacta aplicación de la ley, no es posible imponer sanciones por situaciones que escapen a lo expresamente previsto en la norma.

Bajo tal razonamiento, la responsable estimó que no resultaba aplicable un estudio de las manifestaciones denunciadas bajo la óptica de equivalentes funcionales.

### **ii. Culpa in vigilando o falta al deber de cuidado**

El Tribunal de Jalisco coligió que al no haberse acreditado ninguna de las infracciones atribuidas a los denunciados, lo procedente era declarar inexistente la *culpa in vigilando* atribuida al partido político Movimiento Ciudadano.

### **c. Pretensión, agravios y metodología de estudio**

La pretensión de MORENA es que se revoque la resolución impugnada, para el efecto de que se tenga por acreditada la existencia de las infracciones atribuidas a Jesús Pablo Lemus Navarro y Movimiento Ciudadano, consistentes en actos anticipados de





campaña, violaciones a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda y falta al deber de cuidado del partido denunciado.

Para sustentar su impugnación, el partido recurrente plantea como motivos de agravio la violación al principio de legalidad, derivado de una indebida fundamentación y motivación.

Ello, porque en su concepto, la autoridad responsable debía tener por acreditado el elemento subjetivo para configurar los actos anticipados de campaña, a partir de un posicionamiento anticipado por parte de Jesús Pablo Lemus Navarro, no solamente a partir de la emisión del mensaje, sino del evento celebrado que dio origen a la publicación denunciada.

Con base en lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si fue o no ajustado a Derecho que la responsable declarara la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Por cuestión de método, los agravios se analizarán en forma conjunta, al encontrarse estrechamente vinculados, sin que ello implique lesión alguna para el recurrente<sup>10</sup>.

## II. Estudio de los agravios

### a. Decisión

En el caso, los planteamientos del partido recurrente resultan **infundados e inoperantes**, por lo que se debe confirmar la resolución impugnada, tal y como se desarrollará a continuación.

### b. Marco normativo

**Fundamentación y motivación.** En términos de los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución general, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

---

<sup>10</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

## **SUP-JE-134/2024**

El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar:

1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal que no resulta aplicable.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución general; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

### **c. Análisis del caso**

La controversia se relaciona con la resolución del Tribunal de Jalisco que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas por



MORENA, atribuidas a Jesús Pablo Lemus Navarro y Movimiento Ciudadano, consistentes en actos anticipados de campaña y falta al deber de cuidado, respectivamente.

Tal estimación por parte del Tribunal responsable, deriva, esencialmente, de no tener por actualizada la conducta típica de los actos anticipados de campaña, al no advertir un llamado expreso al voto a favor o en contra de una opción electoral, estableciendo que las manifestaciones denunciadas, forman parte del derecho a la libertad de expresión del denunciado, cuyo derecho ensancha sus márgenes durante los procesos electorales, a efecto de favorecer el debate político, propio de los regímenes democráticos.

Inconforme con esa determinación, MORENA plantea que la resolución del Tribunal de Jalisco es ilegal, por encontrarse indebidamente fundada y motivada, a partir de que la responsable dejó de analizar el evento que refiere la publicación en el perfil de X de Pablo Lemus, limitándose al análisis de las expresiones contenidas en la misma publicación.

Asimismo, plantea que la resolución impugnada carece de motivación, puesto que, del análisis de las manifestaciones contenidas en la publicación denunciada, era posible advertir una intención de posicionarse anticipadamente por parte del denunciado, dado que las expresiones no se dirigieron de forma exclusiva a su militancia o simpatizantes.

Ello, en virtud de que las publicaciones se realizaron en una red social, cuyas plataformas tienen un gran alcance, aunado a que el lugar en que se llevó a cabo el evento –*que dio origen a la publicación denunciada*– fue un lugar abierto y público, resultando, por tanto, trascendente.

A partir de ello, estima que la responsable omitió aplicar lo dispuesto por la jurisprudencia 4/2018, de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU

## SUP-JE-134/2024

FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, dado que no se pronunció sobre la trascendencia de las manifestaciones objeto de denuncia en relación con el evento de la que derivaron la publicación denunciada.

Como se adelantó, los agravios resultan, por una parte, infundados y, por la otra, inoperantes.

En principio, es **infundado** que la resolución impugnada se encuentre indebidamente fundada y motivada, dado que, del análisis del acto controvertido, se advierte que el Tribunal responsable satisfizo las exigencias derivadas de la obligación de fundar y motivar sus determinaciones.

En el caso, el Tribunal de Jalisco estableció la metodología de estudio aplicable a la infracción de actos anticipados de campaña, para lo cual precisó su análisis en función de los elementos integrados del tipo, respecto de la infracción en cuestión, lo cual sustentó en los principios aplicables del ius puniendi, así como en la Ley General Electoral.

A partir de ello, abordó la concurrencia de los citados elementos integradores (i. sujeto; ii. bien jurídico tutelado; iii. circunstancias de modo tiempo y lugar; y, iv. conducta), concluyendo que no se actualizaba el elemento consistente en la conducta y, por tanto, la infracción no resultaba típica.

Para arribar a tal conclusión, el Tribunal local realizó un estudio particular de las manifestaciones denunciadas, estableciendo, esencialmente, que dichas no contenían llamados expresos al voto, ni a favor ni en contra de una opción electoral; asimismo, que dichas expresiones se encontraban amparadas bajo la libertad de expresión del denunciado, constituyendo, en todo caso, una crítica severa, propia del debate político que se intensifica durante los procesos electorales.



En esos términos, el Tribunal responsable precisó que, ni del estudio individual ni contextual de las manifestaciones denunciadas, era posible advertir llamados expresos al voto, ni en su sentido propositivo ni disuasivo; por lo que, al no advertirse tales elementos indispensables para la configuración de los actos anticipados de campaña, lo conducente era declarar la inexistencia de tal infracción.

Por otra parte, respecto a la falta al deber de cuidado atribuida a Movimiento Ciudadano, el Tribunal de Jalisco resolvió que, en virtud de no haberse acreditado las infracciones denunciadas, lo procedente era declarar la inexistencia de la *cupa in vigilando*.

Como se advierte, la responsable sí fundó y motivó su determinación, pues ante lo planteado en la queja primigenia, llevó a cabo un análisis del contenido de las manifestaciones denunciadas, tanto en lo particular como de forma integral, señalando las razones por las cuales estimó que no se acreditaban los actos anticipados de campaña.

En concordancia con lo anterior, es criterio de esta Sala Superior que para que se configure la infracción por actos anticipados de campaña, deben coexistir tres elementos<sup>11</sup>:

- **Temporal:** los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y/o campaña electoral.
- **Personal:** los actos los lleven a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- **Subjetivo:** implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir

---

<sup>11</sup> Ver a sentencia SUP-REP-73/2019, así como la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

## SUP-JE-134/2024

apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En relación con el elemento subjetivo, esta Sala Superior ha considerado que para acreditarlo se debe verificar si hay alguna expresión que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Establecido lo anterior, esta Sala Superior comparte la determinación del Tribunal responsable, toda vez que, del análisis de las frases contenidas en la publicación denunciada, tanto en lo individual como en su contexto, no se advierte la existencia de un llamado expreso al voto, a favor o en contra de una opción electoral, sino que constituyen manifestaciones críticas que se encuentran amparadas por la libertad de expresión en el contexto del debate político propio de un proceso electoral.

Así, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, para verificar la actualización o no del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, es preciso constatar que las manifestaciones denunciadas sean explícitas e inequívocas respecto de su finalidad electoral, que verdaderamente trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar de manera determinante la equidad en la contienda.

En el caso, no se advierte esa intencionalidad o finalidad, aunado a que, el promovente no expone agravios objetivos que permitan llegar a una conclusión distinta, pues solo se limita a señalar que mediante dichas frases se obtiene un posicionamiento de manera genérica.



En ese sentido, esta Sala Superior considera que las manifestaciones contenidas en las publicaciones denunciadas constituyen una crítica amparada en el debate político en el contexto del proceso electoral local en curso, y si bien dichos mensajes se difundieron en redes sociales, no se advierte un impacto real y trascendente en la equidad en la contienda, dada la ausencia de llamamientos que fueran dirigidos a obtener el apoyo de la ciudadanía.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, respecto a la difusión por medio de redes sociales, es criterio de esta Sala que el rango de difusión es acotado pues es necesario el elemento volitivo por parte del interesado<sup>12</sup>; por lo que no es válido considerar que por su publicación haya tenido una trascendencia en la ciudadanía como lo pretende hacer valer el partido recurrente.

Con base en lo expuesto, contrario a lo que aduce la parte actora, la responsable sí fundó y motivó debidamente la determinación que la llevó a concluir la inexistencia de actos anticipados de campaña con motivo de las publicaciones denunciadas y, por consiguiente, la inexistencia de la falta al deber de cuidado por parte de Movimiento Ciudadano.

Por otra parte, para esta Sala Superior los reclamos relacionados con la omisión de analizar el evento a partir del cual se realizó la publicación denunciada resultan **inoperantes** por novedosos, ya que tal planteamiento no fue expuesto por el partido recurrente en su queja inicial.

En efecto, del análisis de la denuncia primigenia, no se advierte que MORENA haya planteado la existencia de un evento que diera origen a la publicación denunciada, dado que el partido recurrente se limitó, precisamente, a denunciar una publicación alojada en el perfil de X de Pablo Lemus, sin mencionar ninguna circunstancia relacionada con un supuesto evento vinculado a esta.

---

<sup>12</sup> Sentencia SUP-REP-62/2021.

## SUP-JE-134/2024

Por tanto, si el partido recurrente consideraba que la existencia de un supuesto evento se encontraba vinculada o relacionada con la publicación denunciada, debió señalarlo desde su escrito inicial de denuncia y argumentar lo que ahora pretende hacer valer ante esta instancia.

Al respecto, es importante tener en cuenta que esta Sala Superior ha sustentado que el procedimiento especial sancionador al estar regido por el principio dispositivo<sup>13</sup>, su *litis* es claramente cerrada, la cual se fija a partir de los hechos aducidos y las pruebas que acompaña el denunciante en su primer escrito, al cual, el resolutor está impedido para modificar o ampliar la *litis* a partir de esos elementos<sup>14</sup>.

Por tanto, si el recurrente omitió plantear en su queja inicial la existencia de un evento relacionado con la infracción denunciada para la configuración del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, resulta evidente que el Tribunal responsable no estaba obligado a realizar el estudio al que refiere MORENA.

Bajo la misma lógica, resulta **inoperante** el planteamiento relacionado con la inaplicación de lo dispuesto por la jurisprudencia 4/2018, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", puesto que el partido recurrente pretende relacionar su aplicación para justificar el elemento subjetivo, a partir del análisis de un supuesto evento vinculado a la publicación denunciada.

---

<sup>13</sup> De conformidad con la jurisprudencia 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

<sup>14</sup> Consúltense las sentencias emitidas en los medios de impugnación SUP-REP-620/2022 y acumulados, SUP-REP-609/2022, SUP-REP-471/2022, SUP-REP-311/2021, entre otros.





No obstante, como se refirió, el partido recurrente fue omiso en plantear la existencia de un evento vinculado a la publicación denunciada en la denuncia primigenia, por lo que, su reclamo en esta instancia resulta novedoso y, por tanto, inoperante<sup>15</sup>.

Por lo expuesto y fundado se,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer del asunto.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese**, conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>15</sup> Al respecto, resulta orientadora por su contenido la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 150/2005 de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, marzo de 2005, Pág. 211.